



## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

---

Bogotá D.C., jueves ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **ACCION DE TUTELA 0142- 2020**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción constitucional radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloquemao el día de hoy, siendo las 11:56:03 a.m., asignada según acta de Reparto Nro. 11047, la cual fue enviada al e-mail institucional debido a la situación mundial y nacional originada por el virus COVID 19.

En consecuencia de lo anterior, AVOQUESE el conocimiento del amparo constitucional invocado.

Del escrito introductorio se advierte que podrían verse afectados los derechos fundamentales invocados por del señor **JUAN JOSÉ VARGAS RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.500.746; se dispone, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, correr traslado del mismo al doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**<sup>1</sup> y al señor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**<sup>2</sup>, para que en el término de dos (2) días, se pronuncien sobre los fundamentos de la demanda y aporten copia de las pruebas que estimen pertinentes para responder las afirmaciones contenidas en el libelo demandatorio.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el libelista en el ítem *N. PETICIÓN ESPECIAL* del escrito genitor, se requiere al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL (CNSC)** y al Director General del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, para que **dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas**, informen sobre el presente trámite constitucional a todos y cada uno de los interesados y participes inscritos en la Convocatoria Nro. 436 de dos mil diecisiete (2017), para el cargo **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**, y que tengan sus listas de elegibles vigentes para que hagan su pronunciamiento al respecto, por medio de la publicación en la página web de las demandadas o el medio que estas entidades consideren más expedito, a fin de comunicar el inicio de la presente acción a estos ciudadanos y que cuenten con la oportunidad de pronunciarse respecto de los hechos contenidos en la demanda presentada por el señor **VARGAS RINCÓN**.

---

<sup>1</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/informacion-y-capacitaciones/comunicaciones-cnsc/cnsc-al-dia/2709-fridole-ballen-duque-nuevo-presidente-de-la-cnsc#:~:text=de%20la%20CNSC-,Fr%C3%ADdole%20Ball%C3%A9n%20Duque%2C%20nuevo%20presidente%20de%20la%20CNSC,Bogot%C3%A1.>

<sup>2</sup> <https://www.sena.edu.co/es-co/Noticias/Paginas/noticia.aspx?IdNoticia=3533>

Por otra parte, **NO SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR** deprecada por el suplicante, toda vez que no se cumplen los requisitos formales expuestos en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los cuales han sido precisados por el Máximo Órgano Constitucional en **Auto 258 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS** de la siguiente manera.

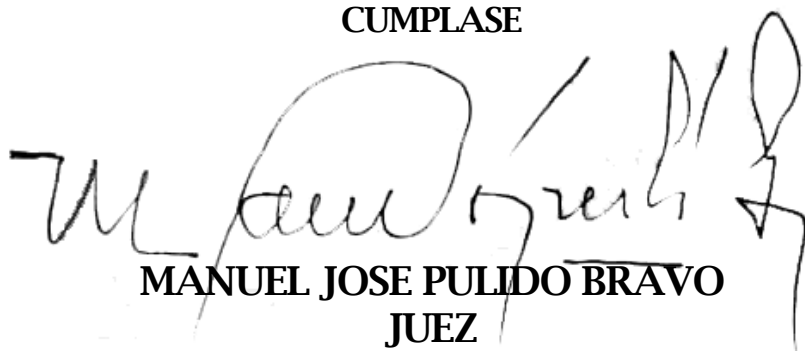
***“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (...)”***

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar que el interés general no puede ceder en pos de la expectativa del quejicoso, a la que eventualmente, se resuelva favorablemente su reclamación, cuando lo cierto es que acceder transitoriamente a lo solicitado implica, nada más y nada menos, afectar a quienes también se han presentado al concurso de méritos y tienen una expectativa respecto de la realización de la audiencia pública<sup>3</sup>, motivo por el cual, las pretensiones que motivaron la presente acción constitucional se pueden resolver al momento de emitir el correspondiente fallo de Tutela.

Además, solicítese a las entidades accionadas, informar de **MANERA INMEDIATA** si por estos hechos han recibido solicitudes por parte de otros Despachos y quién en cada una de las instituciones es la persona encargada de cumplir las órdenes de tutela, en el sentido de proveer su nombre, cargo, identificación y localización o dirección exacta.

Practíquese las diligencias que devengan necesarias para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa. Oportunamente, regrese la actuación a Despacho para proferir la sentencia que en justicia y derecho corresponda.

**CUMPLASE**



**MANUEL JOSE PULIDO BRAVO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Ver Sentencia T- 471 del veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015). M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. *“(...) pidió al juez constitucional negar las pretensiones del actor así como la solicitud de medida provisional al considerar que el acceder a ella implicaría vulnerarle los derechos fundamentales a 63 participantes más. A su vez, aseveró que el actor no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues simplemente se limitó a afirmar que se encuentra ante la amenaza de configuración de un perjuicio irremediable; en segundo lugar, consideró que puede acudir al medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Estas dos circunstancias llevan a concluir que la acción de tutela es improcedente.(...)”*